

Bogotá D.C., Junio 7 de 2023  
**ISP-1299 RUP-4958**

Señores:  
**GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**  
**Atn. Señor Oscar Mauricio Chaparro Nuñez**  
**Representante Legal**  
[gerencia.general@gelsa.com.co](mailto:gerencia.general@gelsa.com.co)  
Ciudad

**Referencia:** Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022  
Contratista MAKRONET SAS  
Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 310-45-99400004054

Respetados señores:

De la manera más atenta acusamos recibo del escrito de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se pronuncian frente a nuestra comunicación de objeción ISP-872 de fecha 21 de abril de 2023, exponiendo las razones con las cuales pretende acreditar las condiciones del artículo 1077 del Código de Comercio.

Al respecto y con relación al amparo de Cumplimiento, advierte que o siguiente:

- Dentro del proceso de selección del proveedor para la adquisición de Discos SSD y memorias RAM, en la convocatoria efectuada se previó *¿QUÉ PASARIA EN CASO DE NO REALIZAR LA COMPRA?*, determinando que:

*“Con la evolución actual de la tecnología y la implementación de herramientas de seguridad dentro de la compañía los equipos se han venido quedando cortos en su procesamiento, lo que genera lentitud, reprocesos e ineficiencia de cara al colaborador que presenta inconvenientes con la realización de sus labores diarias.*

*Al no realizar esta compra no optimizaríamos nuestros equipos de cómputo actuales y persistirían los inconvenientes anteriormente nombrados.”*

Por lo anterior, el asegurado concluye que, MAKRONET S.A.S tenía pleno conocimiento tanto de la necesidad como de los perjuicios directos que tendría GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. si no adquiría los DISCOS SSD Y MEMORIAS RAM.

Al no entregar MAKRONET S.A.S. los DISCOS SSD Y MEMORIAS RAM genero perjuicios cuantificados de la siguiente manera:

- \$57.304.500 correspondiente a: Que los equipos de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. que requieren ser repontencializados, quedaron cortos en su procesamiento, lo que genera lentitud, reprocesos e ineficiencia de cara al

- colaborador que presenta inconvenientes con la realización de sus labores diarias.
- \$5.882.531 correspondientes a: Alquiler de equipos de cómputo.

Siendo el valor de la reclamación por el amparo de cumplimiento por la suma de \$63.187.031.

Al respecto nos permitimos señalar, tal como lo indicamos en nuestra comunicación de objeción ISP-872 de fecha 21 de abril de 2023, que del análisis que se hace de la reclamación presentada, no se avizora ningún soporte de la existencia, naturaleza y cuantía de los presuntos perjuicios directos que se le ocasionaron a GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. con motivo del incumplimiento del Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022, por cuantía de \$63.187.031.

En primer lugar debemos señalar, que el perjuicio reclamado por valor de \$57.304.500 por concepto de repontencialización de equipos, no corresponde a un perjuicio generado por el incumplimiento en la entrega de MAKRONET S.A.S. de los DISCOS SSD Y MEMORIAS RAM, toda vez que para GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. era conocida esta necesidad de repontencialización de equipos desde antes de la celebración del Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022, es más, la celebración del mencionado contrato se da por la necesidad de la repontencialización de equipos, por lo que no se trata de un perjuicio, sino de la misma necesidad contractual; al respecto debemos advertir, que los perjuicios objeto de indemnización a través del contrato de seguro, corresponden a perjuicios futuros e inciertos al momento de celebrarse el contrato de seguro, razón por la cual, si se reclama como perjuicio la necesidad de repontencialización de equipos, se estaría reclamando un perjuicio cuya existencia y conocimiento es anterior a la celebración del contrato de seguro.

En segundo lugar, el alquiler de equipos de cómputo, esto con motivo del incumplimiento de MAKRONET S.A.S., si bien puede ser considerado como un perjuicio, esto no es directo, pues debemos recordar que el objeto del contrato asegurado es el de suministro de DISCOS SSD Y MEMORIAS RAM, no el de alquiler de equipos de cómputo.

Por estas razones, nos ratificamos en la inexistencia de acreditación de perjuicios directos por el incumplimiento del Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022.

Con relación a la reclamación de afectación del amparo de anticipo por la suma de \$88.090.820, el asegurado establece en su escrito que:

*“El comprobante de consignación que adjuntamos por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$88.090.280) M/CTE, corresponde al pago del anticipo -equivalente al 40% del valor total del contrato referido- realizado por GRUPO*

**EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. a MAKRONET S.A.S a una cuenta informada a nuestra compañía por MAKRONET S.A.S.**

Dentro de los documentos comerciales allegados por MAKRONET S.A.S. a GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., se encontraba la **Certificación bancaria del Banco Bancolombia S.A. del número de la cuenta de ahorros No. 20935701603 – Titular GASTON RENATO DURAN QUINTERO C.C. 79553010**, razón por la cual, GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. realizó a esa cuenta bancaria el pago del anticipo del contrato referido.

Para acreditar lo anterior, adjuntamos certificación emitida por el Director de Compras de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., donde manifiesta que la **certificación bancaria del Banco Bancolombia S.A. del número de la cuenta de ahorros No. 20935701603 – Titular GASTON RENATO DURAN QUINTERO C.C. 79553010, fue allegada por MAKRONET S.A.S.** dentro de los documentos comerciales presentados por esa compañía para presentarse en la CONVOCATORIA No. 441-1 REPOTENCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO publicada por GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.

El artículo 1602 del Código Civil establece, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Bajo el entendido que las estipulaciones contractuales son una Ley para las partes contratantes tenemos, que el parágrafo único de la cláusula cuarta (4ª) “FORMA DE PAGO” del Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022, de manera expresa les indica a las partes contratantes, y en especial a GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. en su calidad de comprador, en donde se debía realizar los pagos en virtud del mencionado contrato, al respecto el parágrafo señala:

**“PARÁGRAFO ÚNICO. Las facturas de compraventa que presente EL VENDEDOR al COMPRADOR de conformidad con lo pactado en esta cláusula deberán cumplir con la totalidad de los requisitos legales y radicarse bajo el procedimiento establecido por parte del área financiera del COMPRADOR en la dirección de notificación indicada por EL COMPRADOR; en el evento que opere la factura electrónica la misma será radicada a la dirección de e- mail que disponga EL COMPRADOR y se entenderá aceptada bajo la normativa que lo rige. Los pagos por efectuarse sobre el valor del presente contrato de compraventa se llevarán a cabo mediante transferencia bancaria realizada por parte del EL COMPRADOR a la cuenta de ahorros Nro. 24085344240 del Banco Caja Social, cuyo titular es EL VENDEDOR.”**

De esta forma, y atendiendo la rigurosidad que impone el Contrato de Compraventa de fecha 21 de septiembre de 2022, el pago del anticipo debió efectuarse por GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. a MAKRONET S.A.S. en la Cuenta de Ahorros Nro. 24085344240 del Banco Caja Social, cuyo titular es MAKRONET S.A.S.; ahora bien, si la partes contratante, de mutuo acuerdo, modificaron esta condición contractual sobre los pagos a realizarse, tal modificación debió ser informada oportunamente a la aseguradora, tal como lo obliga el artículo 1060 del Código de Comercio, en caso contrario procede la sanción establecida legamente, consistente en la terminación del contrato de seguro.

Por estas razones, nos ratificamos en la falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Por las razones antes expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia no accede a su petición y se ratifica en su posición de objetar la solicitud de afectación de la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 310-45-99400004054 en los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo y Correcta Inversión del Antico, toda vez que no se encuentran acreditadas las condiciones del artículo 1077 del Código de Comercio.

Atentamente,



**GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**  
Aseguradora Solidaria de Colombia

DEPC